

**RECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día cuatro de enero de dos mil trece.

I. El presente procedimiento administrativo sancionador registrado bajo la referencia UJ1207-010, se instruyó de oficio, en aplicación del artículo 85 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– en contra de la sociedad J.O.M.I., SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del establecimiento comercial Farmacia Guadalupe Sucursal Bernal ubicado en Avenida Bernal, número veinticinco – R, Ciudad Satélite, local número tres, Departamento de San Salvador, por supuesta infracción a los artículos 75 y 79 letra q) de la LM.

En esencia, del acta remitida, en la que constan las diligencias de inspección realizadas el día ocho de mayo, de dos mil doce, al establecimiento comercial Farmacia Guadalupe Sucursal Bernal, propiedad de la sociedad J.O.M.I., SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se desprende que diecinueve tabletas del medicamento Dologrip, cincuenta y cinco tabletas del medicamento Fosfo B-12, y, treinta tabletas del medicamento Tramadol, se encontraron en vitrina para su distribución sin observar las condiciones exigidas en cuanto a tener impreso en su envasado o empaque el precio de venta al público.

Los hechos anteriores, de ser ciertos contravendrían lo establecido en el artículo 59 de la LM, conducta sancionada como muy grave por el artículo 79 letra q) del mismo cuerpo normativo.

II. Respecto al supuesto incumplimiento al artículo 59 de la LM, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril del año dos mil seis, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló que *“...el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos...”*.

Además, determinó que *“...la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado...”*.

Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; e (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos

fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, *“...es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger...”*.

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarde relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

**B.** En casos como el planteado, en el que, entre otros, se denuncia el hecho de no tener a la vista el precio de los medicamentos, cuya obligación se establece en el artículo 59 de la LM, es importante mencionar, que esta Dirección ha admitido el cien por ciento de las denuncias planteadas, cuando la pretensión se ha centrado en el incumplimiento de tal obligación.

Tales casos, han sido sancionados también en un cien por ciento con la suspensión en la autorización del establecimiento farmacéutico. Así, el despliegue de la actividad administrativa que conlleva a este tipo de sanciones, permite reconsiderar el criterio de esta Dirección para determinar la viabilidad de poner en marcha dicha actividad a efecto de imponer una sanción, en caso de la comprobación de la infracción.

**C.** Al respecto, se debe tener en cuenta que el acreditar el incumplimiento a la obligación del artículo 59 de la LM, definitivamente implica una sanción que debe ser proporcional con el daño causado, dado que en este preciso tema de infracción al derecho de información, la sanción es mínima, pues no se logra comprobar —por su misma naturaleza—, un daño real, inminente o potencial a la población y, en virtud de ello, el procedimiento que se promueve por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos, resulta ser más gravoso, no solo para el Estado, sino que en mayor medida para el propio denunciado, además de ser desproporcionado con la suspensión de la autorización impuesta.

Y es que, lo que persigue el legislador con la obligación de adherir a los medicamentos el precio de venta máximo al público en los establecimientos, es potenciar el derecho de información de la población, lo cual se puede lograr por vías alternas e incluso más eficaces como es la de promover un conjunto de actividades cuyo objetivo sea la de conocer los derechos de los administrados, aspecto que le corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos.

**D.** En el presente caso, si bien mediante la correspondiente acta de inspección se ha documentado un posible incumplimiento al artículo 56 de la LM, se advierte que el hallazgo, plantea una situación de *mínima incidencia en el sistema integral de protección a la población*; careciendo de evidente intensidad y magnitud para afectar manifiestamente un interés económico de los administrados; en consecuencia, éste no se traduce en un daño real o potencial, característica indispensable para la configuración de las infracciones administrativas.

Y es que, es notoria la desproporción que importaría la imposición de la sanción respecto del bien jurídico tutelado, pues la infracción administrativa que se le imputa al denunciado, carece de incidencia real y efectiva de manera significativa en los intereses de los consumidores.

Consecuentemente, en observancia al principio de proporcionalidad, este Tribunal estima que no procede dar inicio a una acción administrativa sancionatoria contra el denunciado por el supuesto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 59 de la LM, ello en virtud que la inspección en la cual se encontraron los hallazgos, fue realizada el día ocho de mayo de dos mil doce, mientras que el listado de etiquetado de precios máximos fue publicado en fecha 3 de enero, el cual entró en vigencia y de obligatorio cumplimiento a partir del cuatro de los corrientes.

**III.** Por tanto en razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base de los artículos 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 144 y 145 de la Ley de Protección al Consumidor, y 50 del Reglamento de la referida ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese improcedente* la denuncia en contra de la J.O.M.I., SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por el supuesto incumplimiento al artículo 59 de la LM.

b) Notifíquese

RMORALES"PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE"ILEGIBLE"SECRETARIO DE ACTUACIONES RUBRICADAS